



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	Conciliación extrajudicial
Radicación N°.	70- 001-33-33-003-2020-00208 -00
Convocante:	Municipio de Sincé - Sucre
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas

ASUNTO A DECIDIR

Se informa al despacho sobre la conciliación prejudicial celebrada el día 18 de noviembre de 2020 en la Procuraduría 164 II para asuntos administrativos de Sincelejo, entre el municipio de Sincé y la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas, la cual fue remitida a los jueces administrativos para control de legalidad y correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹.

ANTECEDENTES:

La audiencia de conciliación fue realizada el día 18 de noviembre de 2020 de manera virtual – no presencial, diligencia en la cual se pactó que la Unidad de Víctimas pagaría al municipio de Sincé – Sucre la suma total de \$1.674.736,00 por concepto de incumplimiento de las obligaciones contractuales del convenio interadministrativo No. 1510 del 8 de octubre de 2018, específicamente lo correspondiente al segundo y tercer desembolso en la forma y tiempo pactado en el citado convenio.

Pactado lo anterior, el delegado del Ministerio Público conceptuó de manera favorable el acuerdo prejudicial tal como quedó consignado en el texto mismo del acta y ordenó posteriormente, la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, para el estudio de legalidad, correspondiéndole por reparto el asunto a este despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas extrajudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de

¹ Acta de reparto del 11 de diciembre de 2020.

lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138; 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, el decreto 1069 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo”

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbadada por el Juez o corporación competente para conocer de la acción respectiva.

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes **al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva,** a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

Regla reiterada en el decreto 1069 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, **el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el juzgado carece de competencia para asumir el conoconimiento del asunto y realizar control de legalidad al acuerdo conciliatorio logrado entre el municipio de Sincelejo y la Unidad de Víctimas, veamos:

El medio de control a incoar sería el de controversias contractuales, puesto que se pretende pago de perjuicios materiales por incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del convenio interadministrativo No. 1510 del 8 de octubre de 2018, pactando las partes el reconocimiento en favor del municipio de Since, la suma de \$1.674.736,00.

En punto de la competencia de los jueces administrativos por el factor cuantía, en asuntos contractuales, el numeral 5 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, demarca:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

El valor conciliado corresponde a la suma de \$1.674.736,00, valor que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$438.901.500) cuando fue repartida la conciliación prejudicial a este despacho (diciembre de 2020). Circunstancia que no muta si se considera que los valores individuales correspondientes al segundo y tercer desembolso del convenio interadministrativo No. 1510 del 8 de octubre de 2018, ascienden según lo consignado en los documentos anexos (acta de comité de conciliación de la Unidad de Víctimas) a la suma de de \$899.901.500 para el segundo desembolso y \$899.901.500 para el tercero; de tal suerte que si se toma la pretensión mayor, se acumulen o se sumen, el valor superará lo establecido en el numeral 5 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, este despacho declarará su falta de competencia por el factor cuantía y dispondrá la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que asuma el control de legalidad del acuerdo, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, el despacho declarará su falta de competencia y ordenará remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, previo reparto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para realizar control de legalidad al acuerdo alcanzado entre el municipio de Sincé, Sucre y Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas, contenido en el acta de fecha 18 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 164 II para asuntos administrativos de Sincelejo.

En consecuencia, **se ordene la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor **Procurador Judicial 164 II para asuntos administrativos** y a las partes a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

